



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00261-00

DEMANDANTE: Marcelo Andrés Hidalgo Rendón y Otros

DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada Superintendencia Financiera de Colombia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de diciembre de 2019, el despacho admitió la presente interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada contra la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

El 10 de diciembre de 2019, el apoderado judicial de la demandada Superintendencia Financiera de Colombia, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, al considerar que caducidad de las acciones ejercidas en contra de la entidad, por lo que solicitó revocar el auto de fecha 2 de diciembre de 2019 por encontrarse probada la caducidad del medio de control.

Posteriormente, el 19 de abril de 2021, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición formulado por la demandada Superintendencia Financiera de Colombia, frente a lo cual el apoderado sustituto de la parte demandante presentó memorial electrónico el 20 de abril de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, por cuanto el escrito de reposición se presentó dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00261-00
DEMANDANTE: Marcelo Andrés Hidalgo Rendón y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

2

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión dentro del proceso de la referencia al considerar que existe caducidad de la acción incoada contra ella, pues señaló que el término de dos años a partir de la ocurrencia del daño debería contarse a partir de cuando cesó la omisión del mismo con la remisión a la Superintendencia de Economía Solidaria, es decir del 20 de noviembre de 2015, lo cual significa que feneció el 21 de noviembre 2017 y después de transcurrido dicho plazo no se puedan tramitar las referidas acciones.

No obstante, denota este Juzgado que no fue allegado comprobante de los actos administrativos y documentos referidos por la entidad recurrente que denote la fecha de la publicación de la liquidación o del resultado de la intervención de la entidad Plus Values S.A.S.

Frente a los reparos presentados por el apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia el Despacho debe señalar que el medio de control instaurado tiene como fin la declaratoria de responsabilidad de los demandados derivados de la operación administrativa materializada en la intervención y liquidación de la sociedad Plus Values S.A.S. en Liquidación Judicial y de haber permitido la captación masiva e ilegal de dinero con el ejercicio de sus actividades, así se denota *prima facie*, la procedencia del medio de control de reparación directa.

Así, y dado que la demanda busca la declaratoria de responsabilidad extracontractual de los demandados, se dará aplicación al principio *pro damato* que pretende evitar que las circunstancias específicas que rodean cada caso puedan llegar a restringir el derecho al acceso de administración de justicia cuando no se tiene certeza sobre la configuración de la causal de rechazo, además que la entidad demandada no logra comprobar la fecha en la cual debe contabilizarse el conteo de términos para el caso en concreto, pues únicamente remite el análisis de caducidad de una entidad bajo supuestos fácticos de tiempo, modo y lugar diferente.

Lo anterior quiere decir, que al no tenerse sobre la fecha desde cuando opera el fenómeno jurídico de la caducidad dentro del presente asunto, se tiene de presente la fecha indicada por la parte actora en el escrito inicial de la demanda, es decir el 15 de noviembre de 2017, y empezará a contarse a partir del día siguiente de cuando se estableció que la sociedad Plus Values S.A.S. ejercía actividades ilegales lo cual ocurrió con el decreto de la liquidación judicial, y terminó el 18 de enero de 2020, debido a la suspensión de términos por el trámite de conciliación de conciliación extrajudicial entre el 5/10/2018 y 7/12/2018

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00261-00
DEMANDANTE: Marcelo Andrés Hidalgo Rendón y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

3

adelantado dentro del precedente asunto; de manera que la demanda se encuentra presentada en término al ser presentada el 20 de septiembre de 2019, por lo que al respecto no hay lugar a revocar el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, conforme al memorial presentado el 7 de abril de 2021, se aceptará la sustitución de poder instaurada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con la documentación allegada.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00261-00
DEMANDANTE: Marcelo Andrés Hidalgo Rendón y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

4

Conforme a lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de diciembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la firma Asturias Abogados S.A.S., con Nit. 901.037.188-4, representada legalmente por el abogado Carlo David Suárez Anaya, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.101.691.558 y Tarjeta profesional 319.308 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el memorial aportado el 7 de abril de 2021, quien suministró los datos de contacto de correo electrónico Notificacionesasturiasabogados@gmail.com y teléfonos 3134085009, 3125053790 y 3024674.

Parágrafo. Se le solicita a la parte actora que, en el término de quince (15) días, mediante memorial informe el número de celular y el correo electrónico de los testigos enunciados en su demanda como parte del acervo probatorio que se pretende, para que de ser procedente se pueda ejecutar la invitación a las audiencias por medios virtuales.

TERCERO. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00261-00
DEMANDANTE: Marcelo Andrés Hidalgo Rendón y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

5

administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

CUARTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

QUINTO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

SEXTO Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00261-00
DEMANDANTE: Marcelo Andrés Hidalgo Rendón y Otros
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera |
| NOTIFICACIÓN | |
| La anterior providencia emitida el 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021). | |
| Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria | |

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf00c5631a39efa607e9bb5f4a50084c7439135db45doc13997deda1328aod72

Documento generado en 27/05/2021 10:45:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>